



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 088-2022-MINEM/CM

Lima, 4 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : Nulidad "NUEVA INSPIRACIÓN 4",
código 000001720K

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Humay S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. El Área Legal de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, mediante Informe N° 380-2020-INGEMMET/DDV/L, de fecha 09 de octubre de 2020, señala que Cecilia Bernarda Navas Rondón, socia fundadora de Compañía Minera Humay S.A., mediante documentos N° 01-000972-20-D y N° 01-000976-20-D, ambos de fecha 16 de septiembre de 2020, solicitó la acreditación de pago del Derecho de Vigencia de los años 2019 y 2020 del derecho minero "NUEVA INSPIRACIÓN 4", código 61-00027-08, para lo cual adjuntó los pagos por el derecho de trámite respectivo, así como los originales de las boletas de los depósitos realizados ante el SCOTIABANK PERÚ S.A.A. que se detallan a continuación:

BOLETA DE DEPÓSITO	FECHA	IMPORTE	
		MONTO	MONEDA
0440500700033	09/09/2020	300.00	DÓLARES AMERICANOS
0440500700035	09/09/2020	100.00	DÓLARES AMERICANOS

2. En el Informe N° 380-2020-INGEMMET/DDV/L se señala que de la consulta efectuada al Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que la concesión minera "NUEVA INSPIRACIÓN 4" se encuentra en la situación de no pago del Derecho de Vigencia de los ejercicios siguientes:

DERECHO DE VIGENCIA

AÑO	HAS.	RÉGIMEN	DEUDA US\$	BOLETA N°	FECHA DE PAGO	BANCO	MONTO	ESTADO
2018	100.0000	RG	300.00	---	---	---	---	NP
2019	100.0000	PPM	100.00	---	---	---	---	NP



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 088-2022-MINEM/CM

3. En el Informe N° 380-2020-INGEMMET/DDV/L se señala que la administrada no cumplió dentro de los plazos con efectuar el pago del Derecho de Vigencia del año 2018 y por el Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2019, situación que conllevó a que: i) El derecho minero se incluyera en los listados de no pago de los años 2018 y 2019 publicados en la página web del INGEMMET el 05 de octubre de 2018 y 28 de agosto de 2019, respectivamente y, ii) Mediante Oficio N° 732-2019-INGEMMET/PE, de fecha 16 de octubre de 2019, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica el expediente del título "NUEVA INSPIRACIÓN 4", al encontrarse incurso en causal de caducidad para que la citada autoridad regional emitiera la declaración correspondiente por ser de su competencia. En ese contexto, no habiéndose cumplido con el pago de las obligaciones ni con su regularización en los años 2018 y 2019, propiciando con ello la caducidad del derecho minero, y contraviniendo la normativa de que los depósitos efectuados en el año 2020 puedan imputarse a los citados ejercicios, las acreditaciones de pago presentadas mediante documentos de con fecha 16 de septiembre de 2020, devienen de plano en improcedentes.
4. La Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 380-2020-INGEMMET/DDV/L, resolvió: 1.- Declarar improcedentes las solicitudes de acreditación del pago del Derecho de Vigencia por los años 2019 y 2020, presentadas por Cecilia Bernarda Navas Rondón, socia fundadora de COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A., mediante documentos N° 01-000972-20-D y N° 01-000976-20-D, ambos de fecha 16 de septiembre de 2020, al no poder imputarse los depósitos efectuados en el año 2020 a los ejercicios 2018 y 2019, conforme a los términos establecidos en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por encontrarse incurso en causal de caducidad el derecho minero "NUEVA INSPIRACIÓN 4"; 2.- Tener presente que el derecho de contradicción contra el acto administrativo, sólo podrá ejercerse conjuntamente con la impugnación de la declaración de caducidad que, por razones de competencia, se encuentra a cargo de la autoridad regional de Ica; y 3.- Notificar a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica.
5. Cecilia Bernarda Navas Rondón, mediante documento N° 01-001672-20-D, de fecha 09 de noviembre de 2020, dedujo la nulidad de la resolución de fecha 14 de octubre de 2020 de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.
6. La Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 580-2020-INGEMMET-DDV/L, ordenó formar el cuaderno de nulidad "NUEVA INSPIRACIÓN 4", código 000001720K, deducida contra la resolución del 14 de octubre de 2020, y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 498-2021-INGEMMET/PE, de fecha 15 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 088-2022-MINEM/CM

- 
7. Mediante documentos N° 01-000972-20-D y N° 01-000976-20-D, ambos presentados con fecha 16 de septiembre de 2020, solicitó la acreditación de pago del Derecho de Vigencia por los años 2019 y 2020.
 8. Si cumplió con sus obligaciones en forma oportuna, como consta en las boletas de pago del SCOTIABANK S.A.A. N° 0500700033, de fecha 09 de septiembre de 2020, por el monto de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos) respecto al Derecho de Vigencia del año 2019 y N° 0500700035, de fecha 09 de septiembre de 2020, por el monto de US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos), respecto al Derecho de Vigencia del año 2020.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Compañía Minera Humay S.A. contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
 12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 13. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EM, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la ley.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 088-2022-MINEM/CM

- 
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. Analizando los actuados, se tiene que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2020, declaró improcedentes las solicitudes de acreditación del pago del Derecho de Vigencia por los años 2019 y 2020, presentadas por Cecilia Bernarda Navas Rondón, socia fundadora de Compañía Minera Humay S.A., mediante documentos N° 01-000972-20-D y N° 01-000976-20-D, ambos de fecha 16 de septiembre de 2020, al no poder imputarse los depósitos efectuados en el año 2020 a los ejercicios 2018 y 2019, y señaló que la contradicción de la improcedencia se debe efectuar conjuntamente con la declaración de la caducidad que, por razones de competencia, se encuentra a cargo de la autoridad regional de Ica.

- 
16. La recurrente, mediante documento N° 01-001672-20-D, de fecha 09 de noviembre de 2020, deduce la nulidad de la resolución de fecha 14 de octubre del 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET. Al respecto, se precisa que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149° y 150° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que la nulidad no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

- 
17. Por otro lado, se advierte de los actuados, que no se precisó en ningún extremo de su escrito de nulidad, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

18. Conforme a lo anteriormente señalado, la administrada busca que este colegiado se pronuncie, como última instancia administrativa, con respecto a la improcedencia de las solicitudes de acreditación del pago del Derecho de Vigencia de los años 2019 y 2020. Sin embargo, la recurrente con la declaración de improcedencia antes señalada, no está en estado de indefensión, porque puede cuestionarla mediante el recurso de revisión que le franquea la normatividad minera pero formulado en la debida oportunidad, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

19. En el caso de autos, Compañía Minera Humay S.A. debe cuestionar la improcedencia antes acotada conjuntamente con la interposición del recurso de revisión contra la caducidad de los derechos mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 088-2022-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Compañía Minera Humay S.A. contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Compañía Minera Humay S.A. contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)